

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 293

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 8 de febrero de 2024

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de Conclusión.**

**Expediente 739932021.**

El Licenciado Igor Jomir Herrera Brugiati, actuando en nombre y representación de **Rafael Augusto Rangel Contreras**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 58 de 2 de marzo de 2021, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración)**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Rafael Augusto Rangel Contreras**, referente a lo actuado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración), al emitir el Decreto de Personal 58 de 2 de marzo de 2021, que en su opinión es contrario a Derecho.

El abogado del accionante señala a su juicio, que su representado fue acreditado en el régimen de carrera migratoria por haber cumplido con las normas y presupuestos legales vigentes en ese momento, y por ello, no ha perdido su estatus de servidor público de carrera; que la destitución, según la normativa aplicable, procede como consecuencia correctiva hacia el funcionario del Servicio Nacional de Migración por haber incurrido en una falta administrativa que así lo amerite; que para perder el estatus de carrera se debe estar amparado

por las causales específicamente contempladas en la ley; y que el acto demandado incurrió en un concurso de infracciones que viola el ordenamiento jurídico (Cfr. fojas 7-15 del expediente judicial).

En esta ocasión nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 1678 de 30 de noviembre de 2021**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a **Rafael Augusto Rangel Contreras**; ya que **debemos advertir** que según se desprende de las constancias procesales, la desvinculación del accionante se sustentó en el hecho que el Presidente de la República, quien en su calidad de máxima autoridad administrativa, **se encuentra facultado para remover o destituir a los servidores públicos de su elección, cuyos cargos sean de libre nombramiento y remoción, sin que tal situación implique la infracción de los principios del debido proceso y estricta legalidad**, según lo dispone el artículo 629 (numerales 3 y 18) del Código Administrativo.

En ese sentido, se observa que la medida adoptada halló sustento en el hecho que, tal como se desprende de la Resolución 152 de 7 de mayo de 2021, es decir, del acto confirmatorio, **Rafael Augusto Rangel Contreras** fue desacreditado del régimen de carrera migratoria a través de la Resolución 152 de 22 de octubre de 2020, pues se consideró que no se cumplieron con las formalidades que establece la ley, con lo cual su nombramiento quedó a disposición de la autoridad nominadora (Cfr. fojas 83-85 y 98 del expediente judicial).

Por lo tanto, al momento en que fue expedido el Decreto de Personal 58 de 2 de marzo de 2021, objeto de reparo, el recurrente **no poseía el estatus de servidor público de carrera migratoria, como alega en su demanda, ya que había quedado sin efecto su incorporación a dicho régimen**; de ahí que ante la ausencia del derecho a la estabilidad que lo amparase, el funcionario nominador no estaba obligado a iniciar un procedimiento administrativo para demostrar que el actor había incurrido en una causal de destitución; lo que permitió a la autoridad demandada emitir el acto impugnado tomando en cuenta esa condición, con sustento en el artículo 629 (numerales 3 y 18) del Código Administrativo.

Lo anotado dio lugar a que el puesto que ocupaba **Rangel Contreras** en el Servicio Nacional de Migración ostentara la condición de libre nombramiento y remoción, motivo por el cual su desvinculación se basó, como hemos dicho, en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial; condición en la que se ubicaba el recurrente en la entidad demandada.

Por tal motivo, para dejar sin efecto el nombramiento del actor **no era necesario invocar causal alguna, tampoco que concurran determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite disciplinario**; ya que bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, y así poder acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, ya que, reiteramos, en este caso la remoción del ahora demandante encuentra sustento en la facultad discrecional de la **autoridad nominadora sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, sin que ello, de ninguna manera, constituya una violación a sus garantías judiciales**; por lo que solicitamos que los cargos de infracción sean desestimados por el Tribunal.

Lo expuesto, quedó claramente explicado en la Resolución 152 de 7 de mayo de 2021, confirmatorio del acto acusado de ilegal, el cual nos ilustra de la siguiente forma:

“Por consiguiente, se ha establecido fehacientemente, dentro del caudal probatorio del expediente que nos ocupa, que el solicitante **RAFAEL AUGUSTO RANGEL CONTRERAS**, **al no pertenecer a ningún régimen especial dentro de la Administración Pública, su cargo quedó sujeto a la discrecionalidad del señor Presidente de la República y de la autoridad nominadora de este Ministerio** y a la legítima aplicación del artículo 629 del Código Administrativo, que dice: ...” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 100 del expediente judicial).

De igual manera, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso sub júdice **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley; puesto que en**

**el decreto de personal acusado, se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la remoción de la ahora demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga.**

Del contenido de las piezas procesales que reposan en autos, podemos concluir que si bien **Rafael Augusto Rangel Contreras**, estaba nombrado en el Servicio Nacional de Migración, **éste no tenía la condición de servidor público de Carrera Migratoria al momento de su destitución**, por lo que no ostentaba derecho a la estabilidad en virtud de un régimen de carrera, por consiguiente, el cargo ocupado por el actor quedó a disposición de la autoridad nominadora (Cfr. fojas 83-85 del expediente judicial).

Por otro lado, en cuanto al reclamo que hace el recurrente en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Rafael Augusto Rangel Contreras**, sería necesario que estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 27 de mayo de 2021.

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 23 de 17 de enero de 2022, por medio del cual **admitió** a favor del recurrente las pruebas documentales aportadas por él y que no configuran la nulidad del acto acusado (Cfr. fojas 134-136 del expediente judicial).

Así mismo, se observa que el Tribunal **no admitió, con base en lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, por dilatoria, la prueba de informe** **peticionada por el accionante para que el Tribunal le solicitara al Servicio Nacional de Migración le remitiera copia autenticada del oficio enviado al Ministerio Público para conocer su opinión ante la revocatoria del acto administrativo de acreditación del régimen de Carrera Migratoria; ni la copia simple del original del recibido del escrito de recurso**

**de reconsideración promovido en contra del acto original** (Cfr. fojas 136-137 del expediente judicial).

Lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 1678 de 30 de noviembre de 2021, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, correspondiente a la desvinculación de **Rafael Augusto Rangel Contreras**, fue apegada a derecho y conforme a la Ley, de ahí que estimamos que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración), al dictar el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por el recurrente, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de 10 de julio de 2019**, señalando lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...


**Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.**

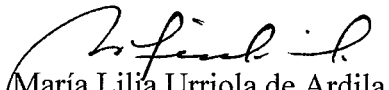
En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el demandante cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la acción promovida por **Rafael Augusto Rangel Contreras**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 58 de 2 de marzo de 2021**, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración) y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del actor.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaria General**